E

n varias oportunidades hemos censurado la orientación plasmada en el [Decreto ejecutivo 1955 de 2010](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2010-decreto-1955.pdf), por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Junta Central de Contadores y se dictan otras disposiciones.

En esa norma se acogió la tesis según la cual una cosa es la Junta Central de Contadores y otra el Tribunal Disciplinario de la dicha Junta.

Una vez se dotó a la Junta Central de Contadores de personería jurídica, se hizo necesaria la designación de un director. El derecho de las cosas era haber sometido a tal funcionario a la dirección de la Junta, entendida esta como se le comprendió desde su creación, es decir como el colegio conformado por varios contadores públicos encargado de evaluar la conducta de los respectivos profesionales. Pero no. Ahora la autoridad principal de la Junta es su director y el Tribunal Disciplinario carece de autoridad sobre él.

Así las cosas, nos encontramos con que el [reglamento interno del Tribunal Disciplinario](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/resolucion_129_2015.pdf) lo adoptó por resolución el Director General de la Junta Central de Contadores, en lugar de haber sido aprobado mediante un acuerdo del citado tribunal.

La cosa es tan grave que en propuestas de unir la Junta y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se plantea que la autoridad superior de los dos cuerpos colegiados sea una persona natural. Con esto tales colegios perderían importancia y serían sometidos a la autoridad de un funcionario que difícilmente sería un técnico, con reconocida experiencia en regulación y en supervisión de la profesión.

Los [requisitos actuales](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/Resolucion_145_de_2015.pdf) del cargo de director general de la Junta Central de Contadores son ser contador público, tener un posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y acreditar experiencia relacionada con el cargo por 48 meses. La norma debería ser expresa en exigir amplio conocimiento y experiencia en la actividad de evaluación disciplinaria de los contadores.

Además de haber mantenido la supremacía de la Junta, es decir, del colegio disciplinario, el Gobierno ha debido cualificar los miembros de tal tribunal, asegurar su dedicación exclusiva y asignarles una remuneración adecuada. Nada de esto hizo.

Los partidarios de los colegios profesionales aspiran a que la ley les encomiende tanto las funciones de registro como las de vigilancia de la profesión. Esto estaría bien si se predicara de sus afiliados. Pero sus propuestas son conseguir competencia sobre todos los miembros de la profesión, así no estén adheridos al colegio respectivo. Nosotros no compartimos estas fórmulas que llevan dentro de sí un deseo de empoderamiento sobre los contadores.

Así como los órganos de la profesión, la JCC y el CTCP, no son entidades gremiales, tampoco son entes políticos. Su naturaleza es claramente técnica y de ninguna manera una persona no miembro de estos colegios debería poder influir en sus actividades.

*Hernando Bermúdez Gómez*